PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), debidamente representado por su director ejecutivo [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación de que se trata interpuesto por la entidad Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro-Consumidor", por vía del acto de alguacil número 309/2022, de fecha 12 del mes de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por las razones explicadas. **Segundo**: Acoge parcialmente la demanda original incoada por los señores [redacted] y [redacted], por vía del acto de alguacil número 319/2022, de fecha 12 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís y, en consecuencia, modifica el ordinal "Tercero" de la sentencia apelda, para en lo adelante se lea así: "Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señeros [redacted] y [redacted], en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro-consumidor, en consecuencia, condena a la parte demandada pagar la favor de los demandantes, la suma de ochocientos setenta y chico mil novecientos cincuenta y dos pesos con siete centavos (RD$875,952.07), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la cosa bajo su guarda, por los motivos antes expuestos." **Tercero**: Condena a la parte recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro- consumidor al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cueles constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0190/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de marzo de 2025, por el alguacil [redacted].

**B)** En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 14 de mayo de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en el curso de la cual fueron llamados en intervención forzosa las entidades Edenorte Dominicana, S. A. y Mundo Préstamo, S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00503, de fecha 30 de junio de 2022, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la cosa bajo su guarda y desestimó en cuanto al fondo las intervenciones forzosas; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la demandada primigenia, acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acoge parcialmente la demanda original y modifica el ordinal tercero de la decisión reduciendo el monto de la condena a RD$875,952.07.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación**

**2)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

**4)** En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

**5)** En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

**6)** Según se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la parte demandante. En grado de apelación, únicamente el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), hoy recurrente, impugnó dicha condena, siendo parcialmente acogido su recurso por la corte *a qua*, que redujo el monto a la suma de RD$875,952.07. En tal virtud, si bien la cuantía originalmente debatida ante la alzada ascendía a RD$1,000,000.00, lo cierto es que, al haber sido el recurso de casación interpuesto únicamente por la parte demandada -actual recurrente, la condenación fijada por la corte -esto es, RD$875,952.07- es la que

interesa a dicha parte y por tanto la que debe tomarse en cuenta a los fines del presente recurso.

**7)** Conforme a la situación expuesta, y considerando que la suma a tener en cuenta, atendiendo al interés de la parte recurrente, asciende a RD$875,952.07, resulta evidente que dicho monto no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### *En cuanto a la lealtad procesal*

**8)** La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de 30 salarios mínimos del más alto en el sector privado a favor de la parte recurrida, de conformidad con lo establecido en los párrafos I, II, III y IV del artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en el entendido de

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

que el presente recurso fue interpuesto de manera abusiva, temeraria y de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, el memorial de casación del que se trata en esta instancia.

**9)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0190/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**10)** Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida*[2]*, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

**11)** Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta jurisdicción únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

**12)** Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

**13)** Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las

sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

**14)** Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

**15)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

**FALLA**:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-1575**
**Exp. núms**. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0091660)
**Partes**: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto/ de oficio
**Ponente:** Mag. [redacted]

**SEGUNDO:** COMPPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*